

Expte. n° 8144/11 “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—’”

Buenos Aires, 11 de abril de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta

1. Pablo Martín Krzyzanowski, apoderado de Correo Oficial de la República Argentina S.A., interpuso un recurso extraordinario federal (fs. 60/71) contra la decisión de fecha 30 de noviembre de 2011 (fs. 47/55) por la que el Tribunal, por mayoría, resolvió rechazar el recurso de queja agregado a fs. 37/39.

Según el recurrente, lo dispuesto por los arts. 4, 17, 18, 30, 31 y 75, inc. 14, de la CN —como así también lo dispuesto en la ley federal n° 20.216 y los decretos del PEN n° 431/98, 1075/03 y 721/04— impedirían al GCBA aplicarle una sanción por infracción a normas incluidas en el régimen de faltas establecido en la ley local n° 451. Resumidamente, sostiene que la imposición de una multa al Correo Oficial, por parte de una autoridad local, supone una interferencia al regular funcionamiento del servicio postal e implica, además, el desvío de fondos propios del Tesoro Nacional.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, propició que el recurso sea declarado inadmisibile en razón de que no se había expuesto un caso federal, sino un simple desacuerdo con la decisión atacada (fs. 74/75).

Fundamentos

La jueza Ana María Conde dijo:

1. El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto en tiempo oportuno, por escrito, ante el tribunal superior de la causa, se articula contra

una sentencia definitiva y, por lo demás, cumple con los requisitos impuestos en la Acordada nº 4/2007 de la CSJN. Sin embargo, tal como lo señala en su dictamen el señor Fiscal General Adjunto, éste debe ser denegado toda vez que no se plantea cuestión federal alguna que habilite la competencia de excepción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la ley nº 48).

2. En la decisión de este Tribunal ahora cuestionada, por mayoría, se resolvió que la queja presentada por Correo Oficial S.A., además de reiterar los defectos que ya contenía el recurso de inconstitucionalidad —es decir, ausencia de caso constitucional debidamente fundado—, no contenía una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del mencionado remedio.

Para arribar a tal conclusión, se explicaron las cuestiones que no habían sido rebatidas por el recurrente respecto de la sentencia de los jueces de Cámara y la necesidad de que se vincularan los derechos constitucionales supuestamente vulnerados con la cuestión efectivamente discutida en la causa, a fin de que los agravios no se redujeran a una reiteración retórica de derechos y garantías amparados por la Carta Magna.

Desde esta perspectiva, corresponde aplicar la doctrina de nuestro tribunal cimero que desde antiguo establece que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (doctrina de *Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

3. En esta nueva presentación, el agraviado incurre en las mismas falencias que en sus anteriores escritos.

En el recurso extraordinario se efectúa un relato histórico del servicio postal enfatizando su naturaleza federal, con mención de la relevancia de su actividad y la incidencia que la sanción tendría en las arcas del Tesoro Nacional. También se hace alusión a las atribuciones exclusivas de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) para llevar adelante el poder de policía de los servicios postales.

Sobre el particular, corresponde destacar que la parte recurrente no se hace cargo, en primer lugar, de rebatir todos los argumentos brindados en la resolución objetada para desestimar análogos planteos vertidos con anterioridad (cf. precedente “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. nº 4808/06, resolución del 20/12/06, que formó parte del pronunciamiento atacado).

Al margen de la deficiencia apuntada, que de por sí sella la suerte del remedio intentado, se advierte que la interesada, una vez más, aborda el tema en debate a partir de reflexiones genéricas que no guardan relación directa con lo resuelto en este expediente, en tanto no se logra explicar de

manera consistente por qué motivo una decisión como la atacada puede dificultar el desarrollo de la actividad de la sucursal del Correo Oficial que no pudo ser inspeccionada por el GCBA (o del servicio postal en general), menoscabar las arcas del Estado Nacional o implicar la convalidación de una actuación del Estado local incompatible con cualquiera de las atribuciones que la CNC despliega efectivamente al ejercer con exclusividad el poder de policía de los servicios postales (cf. arts. 2º y 3º, decreto nº 431/98).

Esta circunstancia conduce a denegar el remedio federal intentado, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afirma que, para prosperar, el recurso extraordinario debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (*Fallos*: 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314: 481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. Por fin, la invocación de la doctrina de la “gravedad institucional” elaborada por la CSJN —consolidada a partir de la causa “*Jorge Antonio*”, *Fallos*: 248:189, sentencia del 28 de octubre de 1960—, tampoco puede prosperar, pues no aparece respaldada con un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

5. Por estas razones, el recurso extraordinario federal interpuesto por Correo Oficial S.A. debe ser denegado.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás dijeron:

Adherimos al voto de la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Adhiero al voto de mi colega, jueza de trámite Ana María Conde. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que el apelante no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “*Di Mascio*” (*Fallos* 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios, y tampoco se hace cargo en forma suficiente de los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre ellos. En verdad, el

recurrente eludió el cumplimiento de esa carga asumiendo que el pronunciamiento "...ingresa francamente al fondo de la cuestión, por lo cual se torna abstracto refutar el pasaje inicial referido a una supuesta deficiencia formal del escrito de interposición o ausencia de caso constitucional" (fs. 66 y 67 vuelta).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Denegar** el recurso extraordinario federal interpuesto.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.